

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Con fecha de ayer la Excm. Diputación provincial aprobó el repartimiento presentado á la misma por la Administración principal de Hacienda pública, del cupo de 5.401.080 rs. que en el año de 1861 y por contribución territorial ha de satisfacer la provincia conforme á la Real orden de 26 de Setiembre último. Adicionado por la referida Administración el indicado reparto con los recargos legalmente autorizados, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á continuación de la presente, así como las prevenciones de la expresada dependencia y modelos á que han de sujetarse los repartos individuales, los que deberán hallarse indispensablemente en la Administración el día 15 del próximo Diciembre.

Los Alcaldes y Ayuntamientos deben comprender y tener en cuenta, que de no remitir los repartos para el día prefijado, la Administración no podría examinarlos con oportunidad y por consecuencia sería motivo el retraso para entorpecer en su día la recaudación, lo cual tengo el deber de evitar; y así lo advierto con tiempo bastante para que no llegue aquel caso.—Guadalajara 11 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. — AÑO DE 1861.

El cupo para el año de 1861 es el de rs. vn.	5 401 080
Importa la cantidad con que dejaron de contribuir los pueblos que comprende el reparto adicional que se hace á continuación de este general.	49 840
Líquido que debe comprender el reparto general para el año de 1861.	5 351 240
La riqueza sobre que se basó el repartimiento para el año de 1860, fué de	59 764 060
La que no pudo tener entonces presente y en que se funda el reparto de indemnización, asciende.	146 640
Y últimamente, la mayor riqueza presentada por varios pueblos para hacer los repartos individuales del año de 1860, comparada con la de sus amillaramientos	73 320
como rectificación de estos, importa	73 320
Total riqueza en que se funda el repartimiento para el año de 1861.	59 984 020

Y siendo el cupo que se comprende en el reparto general para dicho año, de 5.381.240 rs. la derrama se verifica al respecto de 13 rs. 46 cénts. por 100, si bien el cupo de 5.401.080 rs. asignado para el año de 1861, graba á la riqueza de rs. vn. 39.984.020 con 15 rs. 51 cénts.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

PUEBLOS.	Cuota de contribucion al respecto de riqueza líquida imponible.	Concedidos para		Aumento por lo repartido de años anteriores.		Baja por sobran-tes de repar- tos an-terio- res.	TOTAL de premio de cobranza que se ha de repartir.
		Provincia-les.	Munici-pales.	Provincia-les.	Munici-pales.		
Guadalajara y El Cañal.....	1.017.680	136.980	6.849	8.262	1.377 10	153 468 10	157 960 90
Ahanades.....	34.290	4.620	231	734	46 60	5 631 60	3 793 33
Abanque y La Loma.....	56.900	7.650	382 50	2.219	77 30	10.328 80	10 629 39
Adoves.....	46.050	6.190	309 50	1.482	62 50	8.330	8 369 92
Aguliar de Anguita.....	35.320	4.760	238	1.305	47 90	6.350 90	6 369 92
Alaminos.....	53.130	7.420	371	1.824	74 90	7.865 90	8 101 87
Alarilla.....	136.050	18.310	915 50	1.824	182 40	21.231 90	21 850 31
Albalade de Zorita.....	239.420	32.220	1.611	2.721	321 10	34.152 10	35 042 76
Alhambres.....	200.400	26.970	1.348 50	2.721	272 10	31 311 60	32 220 04

Table with columns: PUEBLOS., Cuota de contribucion al respecto de riqueza agricola imponible., Concedidos para (Provinciales, Municipales), Consignados a cuenta de los que se concedan con arreglo a los art. 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1849., Quinta parte de aumento para imprevisos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859..., Aumento por lo repartido de meses en años anteriores..., por sobran- tes de repar- tos an- terio- res., Aumento de premio de cobranza., TOTAL, TOTAL, TOTAL, TOTAL.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Table with multiple columns: PUEBLOS, Riqueza, Liquidacion, Concedidos para, Provincias, Municipales, Provinciales, Municipales, Aumento por lo repartido de metros en años anteriores, Baja por sobranos de reparos, Aumento de premio de cobranza, TOTAL. Rows list various municipalities and their corresponding financial data.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

PUEBLOS.	Cuota de contribucion al respecto de riqueza liquida imponible.	13 rs. 31 céntimos por 100.	Concedidos para		Consignados a cuenta de los que se concedan con arreglo a los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1849.		Quinta parte de aumento para impre- vistos con arreglo al art. 38 de la Real Orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que no la repartieron en 1860 ó han dis- puesto en el mismo año del todo ó parte de este fondo.		Aumento por lo repartido de me- nos en años anteriores.....	TOTAL.	por so- bran- tes de repar- tos an- terio- res.	Líquido a repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
			Provincia- les.	Munici- pales.	Provincia- les.	Munici- pales.	Provincia- les.	Munici- pales.						
Mazarete.....	51.530	6.930	346 50	1.724	»	»	70	»	31	9.101 50	»	9.101 50	273 04	9.374 54
Mazuecos.....	124.100	16.700	835	1.910	»	»	168 60	»	»	19.613 60	58 00	19.555 60	586 67	20.142 27
Medranda.....	90.420	12.170	608 50	1.228	»	»	122 80	»	177	14.306 30	51 00	14.255 30	427 66	14.682 96
Megina.....	30.160	4.060	203	409	»	»	40 90	»	»	4.712 90	188 00	4.524 90	135 74	4.660 64
Membrillera.....	171.470	23.080	1.154	4.145	»	»	231 60	»	47	28.657 60	»	28.657 60	859 72	29.517 32
Mesonos.....	65.230	8.780	439	878	»	»	87 80	»	175	10.359 80	16 00	10.343 80	310 32	10.654 12
Miedes.....	126.330	17.090	850	»	»	»	171 40	»	»	18.021 40	24 00	17.997 40	539 92	18.537 32
Milmarcos.....	106.410	14.320	716	1.444	»	»	144 40	»	»	16.624 40	19 00	16.615 40	498 16	17.103 56
Mierla.....	29.560	3.980	199	»	»	»	40	»	»	4.219 60	»	4.219 60	126 57	4.346 17
Millana.....	140.600	18.920	946	2.126	»	»	191	»	»	22.183 60	22 00	22.161 60	664 83	22.826 43
Mirabueno.....	68.210	9.180	459	926	»	»	92 60	»	»	10.651 60	»	10.651 60	319 73	10.971 33
Miralrío y despoblado de Sa- lices.....	200.100	26.930	1.346 50	2.719	»	»	271 90	»	»	31.267 40	27 00	31.240 40	937 21	32.177 61
Mochales.....	94.520	12.720	636	1.284	»	»	128 40	»	»	14.773 40	»	14.773 40	443 20	15.216 60
Mohernando.....	107.190	14.430	721 50	1.434	»	»	143 40	»	290	17.040 90	102 00	16.938 90	508 17	17.447 7
Monasterio y Fraguas.....	36.210	4.870	243 50	1.346	»	»	49 20	»	»	6.508 70	»	6.508 70	195 3	6.693 73
Mondejar.....	726.600	97.800	4.890	562	»	»	987 40	»	»	104.239 40	152 00	104.087 40	3.122 62	107.210 02
Molina.....	378.400	50.930	2.546 50	5.142	»	»	514 20	»	»	59.132 70	»	59.132 70	1.773 98	60.906 68
Montarrón.....	108.580	14.610	730 50	1.474	»	»	147 40	»	»	16.961 90	30 00	16.931 90	507 96	17.439 86
Moratilla de Henares.....	46.200	6.220	311	1.450	»	»	62 70	»	»	8.043 70	55 00	7.988 70	239 66	8.228 36
Moratilla de los Meleros.....	157.550	21.200	1.060	3.733	»	»	213 90	»	»	26.206 90	9 00	26.197 90	785 94	26.983 84
Morenilla.....	46.900	6.310	315 50	834	»	»	63 70	»	»	7.543 20	102 00	7.441 20	223 24	7.664 44
Morillejo.....	90.860	12.230	611 50	1.232	»	»	123 20	»	»	14.196 70	72 00	14.124 70	423 74	14.548 44
Motos.....	41.930	5.640	282	880	»	»	56 90	»	1	6.859 90	»	6.859 90	205 80	7.065 70
Mudux.....	65.730	8.830	442 50	»	»	»	89 20	»	»	19.381 70	2 000	19.379 70	281 39	19.661 09
Muriel y Sacedoncillo.....	29.090	3.910	195 50	395	»	»	39 50	»	»	4.540	8 000	4.532	135 97	4.667 97
Navalpotro.....	127.860	3.750	187 50	710	»	»	37	»	1200	4.696 50	»	4.696 50	140 89	4.837 39
Navas de Jadraque.....	21.400	2.880	144	870	»	»	29	»	»	3.923	»	3.923	117 69	4.040 69
Negredo.....	37.690	5.070	258 50	509	»	»	50 90	»	250	6.133 40	28 000	6.105 40	183 16	6.288 56
Ocentejo.....	28.010	3.770	188 50	731	»	»	38	»	173	4.820 50	2 000	4.818 50	144 55	4.963 05
Olivar.....	122.420	16.480	824	»	»	»	166 10	»	»	17.470 10	5 000	17.465 10	523 96	17.989 06
Olmeda de Cobeta y Buena- fuente.....	60.790	8.180	409	2.032	»	»	82 00	»	»	10.703 60	»	10.703 60	321 10	11.024 70
Olmeda del Estremo.....	23.100	3.110	155 50	935	»	»	31 30	»	»	4.231 80	38 000	4.193 80	125 82	4.319 62
Olmeda de Jadraque.....	59.640	8.020	401	808	»	»	80 80	»	»	9.309 80	43 000	9.266 80	278	9.544 80
Olmedillas y Torrecilla del Du- cado.....	79.340	10.680	534	2.600	»	»	107 80	»	»	13.921 80	»	13.921 80	417 65	14.339 45
Ordial y Nava de Jadraque.....	12.780	1.720	86	173	»	»	17 30	»	»	1.996 30	2	1.994 30	59 83	2.054 13
Orea.....	42.110	5.670	283 50	842	»	»	57 20	»	»	6.852 70	28 000	6.824 70	204 74	7.029 44
Padilla de Jadraque.....	49.500	6.660	333	201	»	»	65 70	»	»	7.299 70	8 000	7.291 70	218 75	7.510 45
Padilla de Medinaceli.....	41.770	5.620	281	1.619	»	»	56 70	»	1700	17.593 70	»	17.593 70	227 81	17.821 51
Pajares.....	35.180	4.730	236 50	»	»	»	46 60	»	»	5.013 10	54 000	4.959 10	148 78	5.107 88
Palancaros.....	26.200	3.530	176 50	356	»	»	35 60	»	»	4.098 10	6 000	4.092 10	122 77	4.214 87
Palazuelos.....	60.920	8.200	410	827	»	»	82 70	»	10	9.529 70	»	9.529 70	285 89	9.815 59
Palmaces de Jadraque.....	67.390	9.100	455	918	»	»	91 80	»	183	10.747 80	»	10.747 80	322 43	11.070 23
Pardos.....	43.300	5.830	291 50	588	»	»	58 80	»	»	6.768 30	»	6.768 30	203 05	6.971 35
Paredes de Sigüenza y Rienda	79.400	10.690	534 50	1.410	»	»	107 70	»	»	12.742 20	»	12.742 20	382 27	13.124 47
Pareja, Tabladillo y Hontani- llas.....	260.000	34.990	1.749 50	3.456	»	»	350 70	»	»	40.246 20	343 000	39.903 20	1.197 10	41.100 30
Pastrana.....	732.100	98.540	4.927	»	»	»	994 80	»	»	104.461 80	5 000	104.456 80	3.133 71	107.590 51
Peñalba y la Bruela.....	29.340	3.970	198 50	401	»	»	40 10	»	»	4.609 60	»	4.609 60	138 28	4.747 88
Peñalen.....	33.400	4.490	224 50	449	»	»	44 90	»	89	5.297 40	58 000	5.239 40	157 18	5.396 58
Peñalver.....	191.940	25.830	1.291 50	»	»	»	260 80	»	»	27.382 30	»	27.382 30	821 47	28.203 77
Peralajos.....	79.160	10.650	532 50	1.075	»	»	107 50	»	»	12.365 30	11 000	12.354	370 62	12.724 62
Peralveche.....	64.500	8.680	434	835	»	»	83 50	»	»	10.054 50	48 000	10.006 50	300 19	10.306 69
Peregrina y Cabrera de Si- güenza.....	68.280	9.190	459 50	901	»	»	90 10	»	»	10.640 60	21 000	10.619 60	318 58	10.938 18
Pinilla de Jadraque.....	69.510	9.360	468	»	»	»	94 40	»	»	9.922 40	22 000	9.900 40	297 01	10.197 41
Pinilla de Molina.....	24.300	3.270	163 50	608	»	»	33	»	»	4.074 50	6 000	4.068 50	122 05	4.190 55
Pioz.....	109.650	14.760	738	1.589	»	»	148 90	»	»	16.235 90	19 000	16.216 90	486 51	16.703 41
Piqueras.....	46.690	6.280	314	1.902	»	»	63 40	»	»	8.559 40	13 000	8.546 40	236 39	8.802 79
Poveda de la Sierra.....	71.630	9.640	482	973	»	»	97 30	»	»	11.192 30	»	11.192 30	335 77	11.528 07
Poyo y Pedregal.....	104.400	14.050	702 50	3.447	»	»	144 60	»	1600	18.342 10	»	18.342 10	550 27	18.892 37
Pozancos, Ures y Matas.....	65.060	8.760	438	875	»	»	87 50	»	»	10.160 50	56 000	10.104 50	303 13	10.407 63
Pozo de Almaguera.....	69.400	9.340	467	1.764	»	»	94 30	»	2	11.667 30	»	11.667 30	350 02	12.017 32
Pozo de Guadalajara.....	79.500	10.700	535	»	»	»	108	»	»	11.343 03	»	11.343	340 29	11.683 29
Prádena de Atienza.....	23.410	3.150	157 50	318	»	»	31 80	»	»	3.637 30	»	3.637 30	109 72	3.747 02
Prados-redondos, Pradilla, Che- ra y Aldehuela.....	131.050	17.640	882	4.104	»	»	177 80	»	78	22.881 80	»	22.881 80	686 45	23.568 25
Puebla de Beleña.....	52.450	7.060	353	712	»	»	71 20	»	1.133	8.329 20	47 000	8.282 20	248 47	8.530 67
Puebla de Valles.....	65.510	8.820	441	»	»	»	86 20	»	1	9.348 20	»	9.348 20	280 45	9.628 65
Puerta.....	62.410	8.400	420	848	»	»	84 80	»	»	9.752 80	»	9.752 80	292 58	10.045 38
Quer.....	107.980	14.530	726 50	1.462	»	»	146 20	»	2.293	17.157 70	154 000	17.003 70	510 11	17.513 81
Rebollosa de Hita.....	70.540	9.500	475	2.227	»	»	95 70	»	»	12.297 70	8	12.289 70	368 69	12.658 39
Rebollosa de Jadraque.....	16.840	2.270	113 50	299	»	»	22 80	»	»	2.764 30	»	2.764 30	82 93	2.847 23
Recuenco.....	84.550	11.370	568 50	1.148	»	»	114 80	»	»	13.201 30	111 000	13.090 30	392 71	13.483 01
Renales.....	60.500	8.140	407	»	»	»	82 20	»	10	8.639 20	»	8.639 20	259 18	8.898 38
Renera.....	234.800	31.600												

RECARGOS DE INTERES COMUN.

Table with columns: PUEBLOS, Cuota de contribucion al respecto de riqueza agricola imponible por 100., Concedidos para Provincia-les, Municipi-pales, Provincia-les, Municipi-pales, Aumento por lo reparado de ma-nos en años anteriores, Baja por so-bran-tes de repar-terio-res, Aumento de premio de cobranza, TOTAL de que se ha de repartir.

6
RECARGOS DE INTERES COMUN.

PUEBLOS.	Cuota de contribucion a respecto de Riqueza líquida imponible.	13 rs. 51 céntimos por 100.	Concedidos para		Quinta parte de aumento para impre- vistos con arreglo al art. 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que no la repartieron en 1860 ó han dispuesto en el mismo año del todo ó parte de este fondo.		Aumento por lo repartido de me- nos en años anteriores.....	TOTAL.	Baja por so- bran- tes de repar- tos an- terio- res.	Líquido a repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.		
			Provincia- les.	Munici- pales.	Provin- ciales.	Munici- pales.								
Yebra.....	287.180	38.650	1.932 50	3.000	»	»	390	»	»	43.972 50	50	43.922 50	1.317 67	45.240 17
Yela.....	37.250	5.010	250 50	»	»	»	50 60	»	»	5.311 10	»	5.311 10	159 33	5.470 43
Yélamos de Abajo.....	90.750	12.210	610 50	1.223	»	»	122 30	»	83	14.250 80	»	14.250 80	427 53	14.678 33
Yélamos de Arriba.....	129.700	17.460	873	3.984	»	»	176 20	»	»	22.493 20	3	22.490 20	674 71	23.164 91
Yunquera.....	262.100	35.280	1.764	»	»	»	355 90	»	»	37.399 90	5	37.394 90	1.121 85	38.516 75
Yunta.....	68.440	9.220	461	930	»	»	93	»	»	10.704	»	10.704	321 12	11.025 12
Zaorejas.....	81.940	11.030	551 50	1.113	»	»	111 30	»	»	12.805 80	26	12.779 80	383 39	13.163 19
Zarzuela de Jadraque.....	29.040	3.900	195	1.182	»	»	39 40	»	»	5.316 40	35	5.281 40	158 44	5.439 84
Zorita de los Canes.....	115.080	15.480	774	1.482	»	»	156 10	296	»	18.188 10	36	18.152 10	544 56	18.696 66
TOTAL.	39.984.020	5.381.240	269.062	594.418	4.704	54.010 80	15.254	2.082	6.320.770 80	14.076	6.306.694 80	189.200 84	6.495.895 64	
Adicion.....	»	19.840	992	»	»	»	»	»	20.832	»	20.832	624 96	21.456 96	
TOTAL.	5.401.080	270.054	594.418	4.704	54.010 80	15.254	2.082	6.341.602 80	14.076	6.327.526 80	189.825 80	6.517.352 80		

Conforme á lo acordado por la Excm. Diputacion provincial en 12 de Noviembre del año próximo pasado de 1859, al aprobar el repartimiento actual, y una vez presentados los amillaramientos de los pueblos á que se contrajo aquel acuerdo, se lleva á efecto el reparto de indemnizacion bajo las bases y de la manera siguiente:

La riqueza en que se fundó el repartimiento general para el año de 1860 fué de..... 39.764.000
 La que dejó de contribuir por no estar presentados los amillaramientos de los pueblos á que se contrajo el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, asciende á..... 146.640
 Total de riqueza sobre que se habria hecho el repartimiento si hubieran estado presentados los amillaramientos de los mencionados pueblos..... 39.910.640

Siendo como fué el cupo para el año de 1860 de 5.401.080 rs., visto es que gravaba á dicho total la riqueza con 13 rs. 53 cént. por 100. Y como quiera que los 146.640 rs. de riqueza no figuraron en el reparto general, es visto dejaron de contribuir al respecto de 13 rs. 53 cént., con 19.840 rs., que son los que se les reparten sobre el cupo natural para el año de 1861, en esta forma:

PUEBLOS.	Riqueza que dejó de contribuir por el año de 1860.	Cuota para el Tesoro al res- pecto de 13 rs. 53 cént. que salió la misma.	5 por 100 para gastos provinciales.	TOTAL.	3 por 100 de recaudacion.	TOTAL.
Albalate.....	3.120	420	21	441	13 23	434 33
Almoguera.....	37.940	7.840	392	8.232	246 96	8.478 96
Arbeteta.....	1.570	210	10 50	220 50	6 61	227 11
Argquilla.....	12.030	1.630	81 50	1.711 50	51 34	1.762 84
Bujalaro.....	1.480	200	10	210	6 30	216 30
Córcoles.....	10.340	1.400	70	1.470	44 10	1.514 10
Hontanillas.....	6.170	840	42	882	26 46	908 46
Lupiana.....	80	10	50	10 50	32	32
Mandayona.....	20.190	2.730	136 50	2.866 50	85 99	2.952 49
Sacedon.....	14.220	1.920	96	2.016	60 49	2.076 49
Salmeron.....	17.970	2.430	121 50	2.551 50	76 54	2.628 04
San Andrés del Congosto.....	330	50	2 50	380	1 58	381 58
Valdeavellano.....	450	60	3	453	1 39	454 39
Yélamos de Abajo.....	750	100	5	850	3 15	853 15
TOTAL.	146.640	19.840	992	20.832	624 96	21.456 96

ADVERTENCIAS.

- 1.º Se incluye en el precedente reparto de indemnizacion á Mandayona porque está en el mismo caso que los otros diez y seis pueblos sobre que recayó el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial en razon de que su amillaramiento no estaba aprobado cuando se hizo el reparto para el año de 1860, y debió anotarse como los demás le alcanzan los mismos efectos.
 - 2.º No figuran en el anterior reparto de indemnizacion los pueblos de Horche y Pastrana, porque sus amillaramientos no ofrecen aumento de riqueza sobre la con que figuraron en el reparto para el año de 1860.
 - 3.º Tampoco figura el pueblo de Millana por que no ha dado aumento de riqueza sobre la que se le consideró para el antedicho reparto.
 - 4.º Los pueblos comprendidos en el anterior reparto adicional formarán un solo repartimiento, en el que incluyan no solo las partidas de este, si no las que les quedan señaladas en el general.
- Guadalajara 11 de Noviembre de 1860. — Andrés Falguera. — V.º B.º — El Gobernador, Sevilla.

A consecuencia de lo mandado en Real órden de 27 de Setiembre último y de las preven- ciones hechas por la Direccion general de Contribuciones en 8 de Octubre siguiente, la Exce- lentisima Diputacion provincial ha aprobado en 10 del corriente el repartimiento hecho por esta Administracion, entre los distritos municipales de la provincia, del cupo de 5.401.080 rs. señalados á la misma y que por contribucion territorial deben satisfacer en el año de 1861.

Adicionado dicho repartimiento con los recargos aprobados y autorizados por el Señor Gobernador, se publica en el Boletin oficial en que se inserta la presente.

Con el fin de que en cada distrito municipal se haga cual corresponde el repartimiento individual, la Administracion acuerda lo siguiente:

- 1.º En el dia en que los Alcaldes reciban la presente, reunirán al Ayuntamiento, darán cuenta de ella, y donde no estuviere ya elegida la Comision de Repartimiento, se nombrará para que haga el correspondiente al año de 1861.
- 2.º La indicada Comision, bajo la presidencia del Alcalde, dará principio á los trabajos al dia siguiente de ser nombrada, principiando por redactar y llenar el encabezamiento del re- parto, segun y como se determina en la primera parte del modelo núm. 1.º, que hoy se pu- blica, y continuando sin interrupcion con la derrama individual, segun se vé en la parte 2.º del ndicado modelo.
- 3.º Los repartimientos han de redactarse precisamente con arreglo al modelo núm. 1.º de que ya se ha hecho mencion. El original debe estar en papel del sello 4.º, y la copia en el de oficio; mas sin embargo pueden emplearse hojas impresas, con tal que sea papel de una, y unir á cada uno de los ejemplares el reintegro correspondiente en papel del sello de este nombre.
- 4.º Téngase entendido, que cualesquiera repartimiento que no se redacte segun y en la forma que ya se ha dicho, será devuelto para que se haga de nuevo, porque advertido así, de suce- der, será una falta cometida con deliberado propósito.
- 5.º Los Alcaldes desde luego dispondrán que las Juntas periciales redacten los estados de fincas exentas de contribuir perpétua y temporalmente, arreglándolos al modelo que hoy se pu- blica con el n.º 2.º. Estos estados se unirán uno al reparto original y otro á la copia del mismo.
- 6.º Si en algun pueblo la cuota de contribucion para el Tesoro llegase á gravar la ri- queza líquida imponible con mas de 14 rs. por 100, á la que corresponda á hacendados foras- teros; Bienes nacionales ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas, solo se les impondrá el 14 por 100 por la expresada cuota, cargando á los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí, el resto de la cuota, sea cual fuere el tanto con que aparezca agravada, segun se vé en la demostracion contenida en la parte primera del modelo núm. 1.º, debiendo en este caso

acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios, en la forma que ya se in- dicó en la prevencion 7.º de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletin núm. 143 de 29 de Noviembre de 1858.

6.º Conforme á la regla 14 de la circular de la Direccion general de 9 de Octubre último la Administracion no aprobará el repartimiento de ningun distrito municipal, que no gire á menos sobre la base de la riqueza imponible que se le ha señalado en el reparto provincial, que hoy se publica, á no ser que la cifra que se presente sea suficiente á encerrar el cupo de 14 por 100, en cuyo caso será aprobado el reparto para no entorpecer la cobranza; esto siempre que el Ayuntamiento acompañe la oportuna protesta de presentar antes de tres meses en esta Administracion los datos en que funde la razon de la diferencia, en la in- terigencia de que, transcurrido este plazo sin presentar ni justificar la protesta, se entiende que se reconoce el error y se acepta el capital prefijado.

7.º Los hacendados forasteros, al tenor del art. 17 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1857, publicada en el Boletin núm. 114 del propio año, por el recargo de gastos municipales, han de contribuir siempre; pero pagando solamente la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos por dicho recargo.

8.º En la primera seccion del repartimiento, se inscribirán por riguroso órden alfabético de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo órden alfabético.

9.º Al final del repartimiento y su copia, han de hacerse los dos resúmenes con las esca- las de cuotas y contribuyentes, segun se vé en la parte segunda del modelo núm. 1.º.

10.º En los pueblos en que hay sobrante por lo repartido demás en el corriente año lo que esto importa se ha de figurar á menos repartir, y por el contrario se cargará lo repar- tido de menos, abonando en el primer caso al cobrador actual al del año 1861, y en el segun- do viceversa.

11.º En ningun caso se han de repartir mayores cantidades que las fijadas á cada distrito municipal en el reparto que hoy se publica, sea por el concepto que fuere, pudiendo ú re- partirse menor suma por gastos municipales, allí donde por cualesquier circunstancia no sean ne- cesarios los consignados en dicho reparto general. En tal caso, el premio de cobranza se asig- tará á la cantidad puramente precisa, sin exceder del 3 por 100, y sin consideracion á la que se ha estampado en el antedicho reparto general. Sin embargo, lo dicho no autoriza para que se repartir la quinta parte del importe de los recargos autorizados, destinada á cubrir los gastos imprevistos que ocurran, conforme á lo mandado en el art. 38 de la Real órden de Julio de 1859.

CONTRIBUYENTES.		Numero á que se halla en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Concepto de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	Total.	Cuota de contribucion al por ciento.	Item por los recargos autorizados.	Total.	Correspondiente á cada trimestre.
Primera seccion que comprende los contribuyentes, vecinos y colonos.									
D. N. N.		15	Rústica..	"	"	"	"	"	"
D. N. N.		18	Urbana..	"	"	"	"	"	"
D. N. N.		12	Rústica..	"	"	"	"	"	"
			Urbana..	"	"	"	"	"	"
			Pecuaría..	"	"	"	"	"	"
			Colonia..	"	"	"	"	"	"
Totales.....									
Resumen.									
Contribuyentes hacendados forasteros.									
Primera seccion.....									
Segunda seccion.....									
Totales.....									

Distribuidos los reales..... centimos segun aparece de este repartimiento, importando lo que debió derramarse reales es visto se han repartido (ó de más ó de menos) reales. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad, que conta individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expone al público por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio por solo error en la aplicacion del tanto por ciento, ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aquí la fecha.)

El Alcalde, (Firma de los individuos del Ayuntamiento.)
 El Secretario.

D. F de T, Secretario de este Ayuntamiento:
 Certifico: Que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, y han sido desde el tanto al tanto, segun asimismo se anunció en el Boletín oficial de la provincia, del día tantos, número tantos, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra el (1). Y para que conste expido el presente que ha de autorizar con el V. B. el Sr. Alcalde, en tal pueblo á tal fecha,

Resumen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta.

	Numero de contribuyentes.	Riqueza por que contribuyen.
Propietarios de fincas rústicas.....	30	40.000
Colonos.....	10	20.000
Propietarios de fincas urbanas.....	32	6.000
Ganaderos.....	4	3.000
Total:	76	69.000

Resumen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas, a saber:

Hasta un real.....	Numero de contribuyentes.	Importe de sus cuotas y recargos.
De 1 á 10.....	"	"
De 10 á 20.....	"	"
De 20 á 30.....	"	"
De 30 á 40.....	"	"
De 40 á 50.....	"	"
De 50 á 100.....	"	"
De 100 á 200.....	"	"

(1) Si hubiere reclamaciones se expresarán individualmente quiénes las hayan hecho, las resoluciones del Ayuntamiento, la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, y se unirán originales al repartimiento.

12. Para el año de 1861 han de usarse recibos de talón, como ya se ha hecho, debiendo venir estos cosidos y por el orden que tenga el reparto, y se han de acompañar al repartimiento sin cuyo requisito no sería posible darles curso. La Administración encarece la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan, lleven escrito su equivalente en maravedis de una manera clara.

13. A los seis dias siguientes al en que se publique esta circular en el Boletín oficial, deberán hallarse en esta Administración los avisos de los Alcaldes, participando estar constituidas las Comisiones de Repartimiento y de que continúan los trabajos hasta terminarlo.

14. Los repartos individuales han de estar concluidos y encontrarse en esta Administración el día 15 de Diciembre del corriente año, debiendo exponerse antes al público, por término de ocho dias, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que dirijan con dicho objeto al Sr. Gobernador, y en los parages públicos y de costumbre.

15. Los Alcaldes, y Secretarios de Ayuntamiento tendrán muy presente, que los documentos que han de encontrarse en esta Administración el día 15 de Diciembre del corriente año, son á saber:

- 1.º El repartimiento original escrito en papel del sello 4.º, ó acompañando el reintegro con el resumen de la riqueza y la escala de cuotas y contribuyentes; 2.º Copia del mismo reparto en papel de oficio, ó uniéndole el reintegro, con el antedicho resumen ó escala; 3.º Dos estados de las fincas exentas de contribuir perpetua y temporalmente; 4.º Los recibos de talón; 5.º Si la riqueza en general sale gravada con mas del 14 por 100 y no estuviere ya presentada, se unirá la reclamacion del agravio; Y 6.º Si la riqueza sobre que se gire el repartimiento es menor que la consignada en el reparto provincial, aun cuando ella no sea gravada por el cupo con más del 14 por 100, la protesta á que se refiere la prevención 6.ª de esta circular.

Consignado ya tan minuciosamente lo que y cuándo debe ejecutarse, solo resta á la Administración encargar á los Alcaldes y Ayuntamientos, cuiden con grande esmero de que se lleve todo á efecto; y á los Secretarios de las Municipalidades, que auxilien á las Comisiones de Repartimiento en cuanto á la direccion de los trabajos, para que ellos salgan ajustados á lo que hoy se ordena.

Los Ayuntamientos deben tener muy presente que si llega el caso de realizar el primer trimestre, y el repartimiento no estuviere aprobado, ellos, segun los arts. 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, tendrian que anticipar de su peculio el importe de dicho trimestre, sin perjuicio de satisfacer además la multa determinada para estos casos en el primero de los artículos citados.

La Administración termina por encarecer á los Ayuntamientos la necesidad de que los repartos individuales se encuentren en ella dentro del plazo prefijado ó antes si fuere posible, y la misma llama la atencion de las Municipalidades para que no se descuiden en proveerse con anticipacion de los recibos talonarios.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1860.—

MODELO NUMERO 1.º—PARTE PRIMERA.

Provincia de Guadalajara.
 Ayuntamiento de

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.
 Que figura en el repartimiento para 1861, publicado en el Boletín oficial de de 1860...
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en de
 Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ó obra en
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

Nora. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y de los tres restantes en el que correspondá al caso en que se encuentren.

Clasificacion de la riqueza. Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Rústica.....	
Urbana.....	
Pecuaría.....	
Colonia.....	
Total parcial.....	
Total general.....	

Cupo de contribucion señalado á este distrito.....
 Aumento para completar el fondo supletorio.....
 Cinco por ciento del cupo para gastos provinciales.....
 Idem municipales.....

Nora. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta, con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instrucion de 8 de Junio de 1847, y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la 5.ª parte de estos recargos para Provinciales.....
 atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Municipales.....

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....
 Total.....

Baja por sobrante de años anteriores.....
 Líquido á repartir.....

Aumento de 3 por 100 de cobranza.....
 Total á repartir.....

Salé gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial fecha de de

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.
 Por cupo..... Tanto por ciento.....
 Por recargos..... Tanto por ciento.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Diciembre próximo a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones a Sacedon, por Cifuentes, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.301.368,39 reales.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte (ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 65.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 6.000 rs.; quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 reales.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones a Sacedon, por Cifuentes, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA

de ejército y distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse en pública subasta 10.000 fanegas de cebada con destino al suministro de los caballos del ejército de ocupacion de Ceuta y Tetuan, se conyoqa por el presente á las personas que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á la una del dia 21 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el del precio limite y muestra del expresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaria.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 25.200 reales vellon en metálico, su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3

por 100, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, principiado el acto no podrá recibirse más ni tampoco retirarse las presentadas.

No se admitirán las ofertas superiores al precio limite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la mas ventajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobacion.

5.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobacion de la Superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Marqués de Nevaros.—Manuel de Fuertes, Secretario.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.

Ldo. D. Elias Llorente, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez de paz de ella.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago á D. Joaquín de Elosúa, vecino de esta capital, de la cantidad de 485 rs. que le adeudan D. Victoriano y D. Antonio Búrgos, que lo son de Valdarachas, á cuya solvencia y la de las costas han sido condenados en juicio verbal, se sacan á pública subasta los bienes que se dirán, embargados á los expresados Búrgos, y se hallan depositados en Antonio Flores, de aquella vecindad, siendo los siguientes:

De D. Victoriano Búrgos. Tasacion.

- Una mula, pelo negro, alzada siete cuartas, edad 19 años, tasa en... 750
Una caldera de cobre grande, en... 80
Una olla de id., pequeña, en... 20
Total 850

De D. Antonio Búrgos.

- Una tierra, su cabida fanega y media, en término de Valdarachas, ochas y sitio que dicen El Torrejon, linda Saliente un vecino de Aranzueque, y Mediodía José Perez, vecino de Pioz, en... 300
Otra en dicho término, de una fanega, en la entrada de Valcaliente; linda al Saliente el arroyo; y Mediodía Francisco de Paula Sanchez, en... 200

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia 21 del próximo mes de Noviembre y hora de diez á once de su mañana, en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde núm. 10; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se inserta el presente edicto.

Dado y firmado en Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Elias Llorente.—T. S. M. Manuel Maria Valles, Srfo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro num. 21.

Table with columns: Número de contribuyentes, Importe de sus cuotas y recargos. Rows: De 200 á 300, De 300 á 1500, De 500 á 1000, De 1000 á 2000, De 2000 á 4000, De 4000 á 6000, De 6000 á 8000, De 8000 á 10000, De 10000 á arriba.

El Alcalde. El Secretario.

Main table with columns: Fincas rústicas, Fincas urbanas, Fincas exentas temporalmente. Includes details like 'En El Cañar', 'Un prado', 'Cabaña de langostas de tierra', 'Causa de la exencion', 'Valor capital', 'Producto', 'Calle Real', 'Casa', 'Del pueblo', 'Esta la cárcel', '150.000', '6.000'.